



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6567/2023**

Sujeto Obligado: **Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

□

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Información estadística; Datos Personales;
Clasificación de la Información.



Solicitud

8 requerimientos de información sobre números de asuntos ingresados y estadística del número de personas empleadas.



Respuesta

El Sujeto Obligado indicó que la información solicitada contenía datos personales, que se podía consultar la información referente a los boletines históricos de 2016 en su página electrónica. Asimismo, se pronunció puntualmente respecto de los 5, 6, 7 y 8



Inconformidad con la respuesta

Clasificación de la información y que la proporcionada no corresponde con lo solicitado.



Estudio del caso

Se concluye que el Sujeto Obligado, no cumplió con el procedimiento de búsqueda exhaustiva y no se actualizó la clasificación de información en modalidad de confidencial. Asimismo, se envió información que no guarda concordancia con la respuesta.



Determinación del Pleno

Se **Modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado.



Efectos de la Resolución

- 1.- Hacer una búsqueda de la información en las Unidades Administrativas que pudieran ser competentes, y
- 2.- Puntualice la información proporcionada sobre el séptimo requerimiento.

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.6567/2023

Sujeto Obligado

Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

Fecha de Resolución 29 de noviembre de 2023



Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa





**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6567/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y
JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 29 de noviembre de 2023.

RESOLUCIÓN y por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090166123000299.

INDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud.....	2
II. Admisión e instrucción.....	5
CONSIDERANDOS.....	8
PRIMERO. Competencia.....	8
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	8
TERCERO. Agravios y pruebas.....	8
CUARTO. Estudio de fondo.....	10
RESUELVE.....	22

GLOSARIO

Código:

Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 8 de septiembre de 2023¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090166123000299, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“... ”

Descripción de la solicitud: a) Que informe cuántos asuntos se encontraban en trámite ante ella el 30 de septiembre del 2022, día hábil previo al cierre de su oficialía de partes para la recepción de nuevos asuntos. b) Que informe cuántos asuntos se encuentran en trámite ante ella el día en que rinde el presente informe. c) Que informe cuántos asuntos se han concluido desde el día 3 de octubre del 2022 en que cerró su oficialía de partes para la recepción de nuevos asuntos, hasta el día en que rinde el presente informe. d) Que proporcione las causas por las cuales concluyeron los asuntos que informa han concluido desde el día 3 de octubre del 2022 en que cerró su oficialía de partes para la recepción de nuevos asuntos, hasta el día en que rinde el presente informe. e) Que informe el número de empleados con que contaba el 30 de septiembre del 2022, día hábil previo a aquel en que cerró su oficialía de partes para la recepción de nuevos asuntos. f) Que informe las denominaciones de los puestos de los empleados con que contaba el 30 de septiembre del 2022, día hábil previo a aquel en que cerró su oficialía de partes para la recepción de nuevos asuntos. g) Que informe el número de empleados con que cuenta

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

actualmente. h) Que informe las denominaciones de los puestos de los empleados con que cuenta actualmente.

Medio de Entrega: Copia simple
...” (Sic)

1.2. Ampliación. El 26 de septiembre, el *sujeto obligado*, en términos del artículo 212 de la *Ley de Transparencia*, informo al recurrente de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud hasta por siete días.

1.3. Respuesta a la Solicitud. El 3 de octubre, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“...
se se adjunta oficio
...(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **JLCA/CGA/CRH/2316/2023** de fecha 29 de septiembre, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y firmado por el Coordinador de Recursos Humanos, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“...
En atención al oficio JLCA/UT/415/2023 de fecha 25 de septiembre de 2023 y al oficio JLCA/CGA/CRH/2266/2023, mediante el cual se solicita prórroga para entrega derivado de las cargas de trabajo, ambos similares relacionados con las solicitudes de información identificadas con los folio **090166123000297**, **090166123000298** y **090166123000299**, de las que se desprenden lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

Sobre el particular, me permito informarle que respecto a la información solicitada y a la información que obran en los archivos físicos y digitales de esta Coordinación de Recursos Humanos, lo siguiente:

e) Que informe el número de empleados con que contaba el 30 de septiembre del 2022, día hábil previo a aquel en que cerró su oficialía de partes para la recepción de nuevos asuntos.

Respuesta: 55 empleados al 30 de septiembre de 2022.

f) Que informe las denominaciones de los puestos de los empleados con que contaba el 30 de septiembre del 2022, día hábil previo a aquel en que cerró su oficialía de partes para la recepción de nuevos asuntos.

Respuesta: Secretario Jurídico, Jefe de Sección, Estenógrafa, Actuario Judicial, Jefe de Archivo, Secretaria de Oficina del SPS-24, Auxiliar de Archivo, Auxiliar Jurídico y Jefe de Unidad de Oficialía de Partes Común.

g) Que informe el número de empleados con que cuenta actualmente.

Repuesta: 13 empleados a la fecha de la emisión del presente

h) Que informe las denominaciones de los puestos de los empleados con que cuenta actualmente.

Respuesta; Operador de Computadoras, Jefe de Archivo, Estenógrafa, Secretaria de Director de Área, Actuario Judicial y Jefe de Unidad de Oficialía de Partes Común.
..." (Sic)

1.4. Recurso de Revisión. El 19 de octubre, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“ ...

Acto que se recurre y puntos petitorios: El sujeto obligado; la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, ha incumplido con lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 1° y demás relativos y aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública trasgrediendo el principio de máxima publicidad en las respuestas proporcionadas a las solicitudes de información folio 090166123000299 por las siguientes consideraciones: 1. Manifiesta la Titular de la Unidad Jurídica de Oficialía de Partes Común, Mtra. Jacqueline América Trujillo Herrera a través del oficio UJOPC/518/2023 de fecha 26 de septiembre de 2023 que resulta improcedente proporcionar la información solicitada con fundamento en diversos artículos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México con el fin de garantizar la privacidad de los individuos y velar por para que terceras personas no incurran en conductas que puedan afectar arbitrariamente, mencionando de igual manera la necesidad de acreditar ser parte del juicio para acceder a dicha información. Tales manifestaciones son infundadas, primeramente, porque dentro del compilado de artículos que cita no existe el 41B, asimismo, el 49 y 50 son inaplicables toda vez que garantiza el ejercicio de los derechos ARCO que en ningún momento se hacen valer en la solicitud realizada. Al respecto, el principal argumento para negarse a proporcionar la información requerida versa sobre “DATOS PERSONALES” y los lineamientos que deben resguardarse para la seguridad de los mismos, sin embargo, es omisa en verificar lo establecido por el artículo 2 fracción IX de la mencionada ley y que se cita a continuación para mejor referencia: “Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable...” De la transcripción anterior se desprende que datos personales son aquellos concernientes a una persona física identificada o identificable, vale la pena destacar que en ningún momento se solicitó información que pudiera considerarse “Confidencial” tal y como se establece en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública pues de la lectura general de las solicitudes es evidente que lo que se solicita son datos generales y con fines estadísticos. 2. Por lo que respecta a la respuesta emitida por el Coordinador de Recursos Humanos Lic. Pedro M, Barranco Ortiz, es inexacta, pues de manera específica se solicitó informara lo relativo al personal de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje. Pues en sus respuestas no especificó si se habla de la Coordinación de Recursos Humanos o de la generalidad de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje pues resulta inverosímil creer que sólo 13 empleados de acuerdo con la respuesta que dio a la pregunta con el inciso g), bastan para el manejo y función de la totalidad de las Juntas, sujeto obligado de quien se solicitó la información, es decir, no sólo de una de sus áreas, sino de todo el personal de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje. Es evidente que el sujeto obligado busca entorpecer el acceso a la información pública al que tengo derecho de acuerdo con lo las obligaciones conferidas por los artículos 6, 11, 15 y 25 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 7, 16

fracción I, 64 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, los artículos 2, 4, 11, 12, 22 y 24 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 6° Constitucional; por lo que se solicita a este Instituto Nacional de Transparencia requiera de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en su calidad de sujeto obligado de respuesta a la solicitud de transferencia realizada de manera eficaz, congruente y completa, apercibiéndole con medios de apremio eficaces en caso de incumplimiento.

Medio de Notificación: Correo electrónico
..." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 19 de octubre, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 20 de octubre el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6567/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 31 de octubre, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

"...
Se envía información proporcionada por el área correspondiente
..." (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **JLCA/UT/495/2023** de fecha 31 de octubre, dirigido al Comisionado Julio César Bonilla Guerrero y firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia.

² Dicho acuerdo fue notificado el 20 de octubre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

2.- Oficio núm. **UJOPC/554/2023** de fecha 30 de octubre, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y firmado por la Unidad de Jurídica de Oficialía de Partes Común, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

Por medio del presente escrito, se da contestación a su oficio número **JLCA/UT/486/2023, MX09-JLCA-01-108-08**, de fecha veintisiete de octubre del presente año, “Asunto: alegatos y Manifestaciones, derivado de la admisión a trámite del recurso de revisión, expediente INFOCDMX/RR.IP.6567/2023, de fecha veinte de los corrientes, suscrito por el Coordinador de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Doctor Arístides Rodrigo Guerrero García, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México, al respecto de dar respuesta a su petición.

1.- Se reitera la improcedencia de proporcionar la información que solicitó por conducto del Secretario General de Asuntos Individuales, mediante el oficio número JLCA/SGAI/923/2023, y del cual se dio cabal cumplimiento con fecha 26 de septiembre del presente año, mismo que se hizo de su conocimiento a la unidad a su cargo, mediante el similar UJOPC/518/2023; por lo que, con fundamento en los artículos 3 fracciones IX, XXVIII, XXIX, XXXIV, XXXVI, 6, 9, 16, 25, 26, 37, 41, 46, 49, 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables que atienden la enmienda de que el estado garantizara la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente. Cabe hacer mención, que el peticionario puede consultar en el portal juntalocal.cdmx.mx, los boletines históricos del año 2016 a la fecha; asimismo, para poder consultar cualquier cantidad de expedientes ante las Juntas Especiales, es necesario acreditar ser parte dentro del juicio o, en su caso, estar legalmente acreditado, ello con fundamento en los artículos del 682 al 696 de la Ley Federal del Trabajo. Por lo anteriormente expuesto, no se tiene comentario u observación a la respuesta proporcionada.

Es importante mencionar, que la que suscribe no puede emitir una respuesta para la Unidad de Transparencia como lo solicita, y muchos menos al Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García respecto a la admisión del recurso que nos ocupa, siendo que la que suscribe, ya dio contestación a lo solicitado, y dentro de mis facultades no es dar respuesta a la admisión de los recursos, ello tiene como base en el artículo 70 al 72 del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, ya que únicamente atiende la información solicitada por dicha Unidad, siendo el titular de la Unidad de Transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México quien emite las respuestas, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 41 y 42 del Reglamento Interior de la esta propia Junta Local.

Sin otro particular, reitero a usted la seguridad de mi distinguida consideración.

...” (Sic)

2.4. Cierre de instrucción y turno. El 27 de noviembre³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.6567/2023**.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6725/SO/15-12/2022** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2023 y enero de 2024, para efectos de ellos actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros los días **2 y 20 de noviembre**.

Asimismo, de conformidad con el **ACUERDO 6351/SO/01-11/2023** mediante el cual se aprobó el Acuerdo por que se suspenden plazos y términos para los Sujeto Obligado de la Ciudad de México, con relación a las actividades realizadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, se determinó la suspensión de plazos y términos de los días **26, 27, 30 y 31 de octubre**, así como del **1° de noviembre**.

³ Dicho acuerdo fue notificado el 27 de noviembre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 20 de octubre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad contra

1. La clasificación de la información (Artículo 234, fracción I de la *Ley de Transparencia*).
2. La información no corresponde a lo solicitado (Artículo 234, fracción V de la *Ley de Transparencia*).

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La **Junta de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.**I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Junta de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Se entiende por datos personales cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable;

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad;

En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información;

Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para el desarrollo de sus actividades el *Sujeto Obligado* cuanta entre otras Unidades Administrativas con:

- La **Subdirección de Estadística**, cuyo objetivo es el concentrar la información estadística de las áreas administrativas y jurídicas que integran la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, con la finalidad de elaborar los informes mensuales y anuales, para dar a conocer las actividades realizadas en este Órgano Jurisdiccional a las autoridades y al público en general en el portal de la Junta. Así mismo la información que se recabe genera indicadores que permiten medir, evaluar y mejorar aspectos como productividad, atención al público y visualizar cuestiones de perspectiva de género y derechos humanos, asimismo, le corresponde concentrar los datos de los informes mensuales de actividades de las áreas de Asuntos Individuales y Colectivos, para integrar el informe mensual de

actividades de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.

- La **Oficialía de Partes de Asuntos Colectivos**, cuyo objetivo es el de recibir y revisar de manera rápida y eficiente la diversa documentación dirigida a las áreas que integran la Secretaría General de Asuntos Colectivos, que se presenta para su dictamen y depósito, así como la correspondencia que provenga de autoridades administrativas y judiciales en el trámite de los asuntos sobre los cuales se tiene competencia y de las áreas internas de esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México y público en general.

- La **Oficialía de Partes de Asuntos Individuales**, cuyo objetivo es el de Garantizar la recepción, registro, organización, resguardo y distribución de la documentación jurídica y correspondencia remitida a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México. Asegurar la distribución equitativa de demandas iniciales recibidas en las Juntas Especiales con mismo giro. Auxiliar a las juntas Especiales, Secretaria Auxiliar de Amparos, Unidad Jurídicas de Convenios Fuera de Juicio, Exhortos y Paraprocesales en la recepción de escritos de termino, dentro del horario autorizado para el funcionamiento del Área.

III. Caso Concreto.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó:

1.- ¿Cuántos asuntos se encontraban en trámite ante ella el 30 de septiembre del 2022, día hábil previo al cierre de su oficialía de partes para la recepción de nuevos asuntos?

2.- ¿Cuántos asuntos se encuentran en trámite ante ella el día en que rinde el presente informe?

3.- ¿Cuántos asuntos se han concluido desde el día 3 de octubre del 2022 en que cerró su oficialía de partes para la recepción de nuevos asuntos, hasta el día en que rinde el presente informe?

4.- Las causas por las cuales concluyeron los asuntos que informa han concluido desde el día 3 de octubre del 2022 en que cerró su oficialía de partes para la recepción de nuevos asuntos, hasta el día en que rinde el presente informe.

5.- El número de empleados con que contaba el 30 de septiembre del 2022, día hábil previo a aquel en que cerró su oficialía de partes para la recepción de nuevos asuntos.

6.- Las denominaciones de los puestos de los empleados con que contaba el 30 de septiembre del 2022, día hábil previo a aquel en que cerró su oficialía de partes para la recepción de nuevos asuntos.

7.- El número de empleados con que cuenta actualmente.

8.- Las denominaciones de los puestos de los empleados con que cuenta actualmente.

Después de notificar de la ampliación para dar respuesta, el *Sujeto Obligado*, indicó que la información solicitada contenía información relacionada con datos personales, indicando que podía consultar la información referente a los boletines históricos de 2016 en la página electrónica del Sujeto Obligado.

Asimismo, sobre el **requerimiento quinto**, indicó que se contaban con 55 empleados al 30 de septiembre de 2022, respecto del **sexto requerimiento** indicó

que las denominaciones son Secretario Jurídico, Jefe de Sección, Estenógrafa, Actuario Judicial, Jefe de Archivo, Secretaria de Oficina del SPS-24, Auxiliar de Archivo, Auxiliar Jurídico y Jefe de Unidad de Oficialía de Partes Común, sobre el **séptimo requerimiento**, indicó que se contaba con 13 empleados a la fecha de la emisión de la solicitud, asimismo, sobre el **octavo requerimiento** indicó que las denominaciones son Operador de Computadoras, Jefe de Archivo, Estenógrafa, Secretaria de Director de Área, Actuario Judicial y Jefe de Unidad de Oficialía de Partes Común.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual indicó que no se atendió su solicitud en términos de la Ley en la materia, sobre el procedimiento de clasificación y respecto del séptimo requerimiento.

Al respecto, se advierte que la persona solicitante no manifestó inconformidad con la respuesta proporcionada al requerimiento 1, 2, 3, 4 y 7, sin manifestar agravio sobre la respuestas a los requerimientos 5, 6 y 8 teniendo los mismos como **actos consentidos**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la *LPACDMX*, supletoria en la materia, que establece que no se podrán anular, revocar o modificar los actos o resoluciones administrativos con argumentos que no haya hecho valer el recurrente, así como las tesis que el *PJF* ha pronunciado al respecto, bajo el rubro **ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.**⁴

⁴ Época: Novena Época, Registro: 204707, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291, **ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE**. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* reitero los términos de la respuesta proporcionada.

En el presente caso, se observa que el *Sujeto Obligado* indicó que la información respecto de los requerimiento 1, 2, 3 y 4 no podía ser proporcionada en virtud de que la misma contenía información confidencial, referente a datos personales.

Al respecto, la *Ley de Transparencia* señala que se entiende por datos personales cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Y que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

En este sentido, se observa que una de las excepciones que limitan el derecho de acceso a la información, es la información de carácter confidencial.

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad que señala la *Ley de Transparencia*. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información.

En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, su Comité de Transparencia deberá emitir una resolución que confirme, modifique o revoque dicho carácter. Dicha resolución del

Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.

En este sentido, se observa que, en el presente caso, el *Sujeto Obligado* no realizó el procedimiento establecido en la Ley, para en su caso clasificar la información en su modalidad de confidencial.

En este sentido y del análisis normativo realizado en la presente resolución, se observa que el *Sujeto Obligado* cuenta entre otras Unidades Administrativas con:

- La **Subdirección de Estadística**, cuyo objetivo es el concentrar la información estadística de las áreas administrativas y jurídicas que integran la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, con la finalidad de elaborar los informes mensuales y anuales, para dar a conocer las actividades realizadas en este Órgano Jurisdiccional a las autoridades y al público en general en el portal de la Junta. Así mismo la información que se recabe genera indicadores que permiten medir, evaluar y mejorar aspectos como productividad, atención al público y visualizar cuestiones de perspectiva de género y derechos humanos, asimismo, le corresponde concentrar los datos de los informes mensuales de actividades de las áreas de Asuntos Individuales y Colectivos, para integrar el informe mensual de actividades de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.

- La **Oficialía de Partes de Asuntos Colectivos**, cuyo objetivo es el de recibir y revisar de manera rápida y eficiente la diversa documentación dirigida a las áreas que integran la Secretaría General de Asuntos Colectivos, que se presenta para su dictamen y depósito, así como la correspondencia que provenga de autoridades administrativas y judiciales en el trámite de los

asuntos sobre los cuales se tiene competencia y de las áreas internas de esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México y público en general.

- La **Oficialía de Partes de Asuntos Individuales**, cuyo objetivo es el de Garantizar la recepción, registro, organización, resguardo y distribución de la documentación jurídica y correspondencia remitida a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México. Asegurar la distribución equitativa de demandas iniciales recibidas en las Juntas Especiales con mismo giro. Auxiliar a las juntas Especiales, Secretaria Auxiliar de Amparos, Unidad Jurídicas de Convenios Fuera de Juicio, Exhortos y Paraprocesales en la recepción de escritos de termino, dentro del horario autorizado para el funcionamiento del Área.

No obstante, no se observa que el *Sujeto Obligado* hubiera turnado la *solicitud* a dichas Unidades Administrativas.

En el presente caso, resulta pertinente remitir al Criterio SO/011/2009, emitido por el Pleno del Instituto Nacional, mismo que se cita a continuación a forma de orientación, y del cual se desprende que la información estadística es de carácter pública.

La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos

estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.

En este sentido, se observa que el *Sujeto Obligado* no refirió la información que se consideraba actualizaba la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, ni siguió el procedimiento establecido en la Ley para su debida clasificación, de tal forma se observa que la información de los requerimientos 1, 2 y 3 constituye información de carácter estadístico, por lo que para la debida atención de la *solicitud* el *Sujeto Obligado* deberá:

- Turnar la *solicitud* a todas las Unidades Administrativas que pudieran conocer de la información respecto a los requerimientos 1, 2, 3 y 4, y entre las que no podrá faltar la Subdirección de Estadística, Oficialía de Partes de Asuntos Colectivos, y la Oficialía de Partes de Asuntos Individuales, a fin de realizar una búsqueda de la información solicitada, y notificar el resultado de dicha búsqueda a la persona recurrente.

Es importante señalar que de ser el caso se podría actualizar el Criterio SO/018/2013, emitido por el Pleno del Instituto Nacional:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Y del cual se desprende que en los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada.

Asimismo, respecto de la respuesta referida al requerimiento séptimo, se localizó en el portal electrónico del Sujeto Obligado, referente a las obligaciones de transparencia referentes al directorio institucional, en términos del artículo 121 fracción VIII de la *Ley de Transparencia*, se localizó que a la fecha de la resolución el *Sujeto Obligado*, cuenta con 348, por lo que se observa que la información proporcionado no guarda concordancia con lo localizado.

Por lo que, para la debida atención de la presente solicitud, respecto del séptimo requerimiento de información:

- Turnar la solicitud a todas las Unidades Administrativas que pudieran conocer de la información respecto a los requerimientos 1, 2, 3 y 4, y entre las que no podrá faltar la Subdirección de Estadística, Oficialía de Partes de Asuntos Colectivos, y la Oficialía de Partes de Asuntos Individuales, a fin de realizar una búsqueda de la información solicitada, y notificar el resultado de dicha búsqueda a la persona recurrente.
- Por medio de Coordinación de Recursos Humanos, puntualice a la persona recurrente el número de empleados con los que cuenta el Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

- Turnar la solicitud a todas las Unidades Administrativas que pudieran conocer de la información respecto a los requerimientos 1, 2, 3 y 4, y entre las que no podrá faltar la Subdirección de Estadística, Oficialía de Partes de Asuntos Colectivos, y la Oficialía de Partes de Asuntos Individuales, a fin de realizar una búsqueda exhaustiva de información y notificar el resultado a la persona recurrente por le medio requerido.
- Por medio de Coordinación de Recursos Humanos, puntualice a la persona recurrente el número de personas empleadas con los que cuenta.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden el Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de *la Ley de Transparencia*, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.